

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **INTERSERVICE S.A.**
Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00145 00**
Asunto : **Derecho petición**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ**, apoderado general de la empresa INTERSERVICE S.A., contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor Carlos Andrés Moyano Guerrero en calidad de representante legal de la empresa INTERSERVICE S.A., el 24 de febrero de 2021 bajo el radicado

No 20215340314012, solicitó a la Superintendencia de Transporte la información y expedición de las copias respectivas de los documentos y actos administrativos expedidos por la entidad, toda vez, que mediante el Banco de Occidente se enteró de un reporte negativo en contra de la empresa que representa del año 2017, cuando esta aún no ejercía actividades de transporte.

2. Manifiesta que a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición, cumpliéndose el término máximo para dar respuesta que es de 30 días en razón a los Decretos de Emergencia expedidos por el Gobierno Nacional.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 26 de mayo de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 28 de mayo de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la apoderada de la entidad manifestó que la petición radicada por el actor bajo el número 20215340314012 fue resuelta por la entidad a través del oficio número 20215410362001 de 28 de mayo de 2021, la cual fue puesta en conocimiento al correo electrónico pclavijo@interservice.com.co.

Por lo anterior, argumenta que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al salvaguardarse el derecho fundamental de petición del accionante en el trámite de la presente acción constitucional, pues, la respuesta dada cumple y garantiza los elementos del

núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, precisa, de fondo y congruente con lo peticionado, sin que esta hubiera sido una aceptación a lo solicitado, conforme lo expone la Corte Constitucional en sentencia T-332 de 01 de junio de 2015.

Finalmente solicita no tutelar los derechos del actor al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la petición elevada por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Superintendencia de Transporte**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el representante legal de la empresa INTERSERVICE S.A., al no dar respuesta a la petición elevada el 24 de febrero de 2021, radicado No 20215340314012, concerniente a la información y expedición de las copias respectivas de los documentos y actos administrativos expedidos por la entidad, relacionados con el reporte negativo en contra de la empresa que representa del año 2017, cuando esta aún no ejercía actividades de transporte.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y

sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el

núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición, pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición de fecha 24 de febrero de 2021, a través de la cual el representante legal de la Empresa Interservice S.A. solicitó a la Superintendencia de Transporte información y expedición de las copias de los documentos y actos administrativos expedidos por la entidad, relacionados con el reporte negativo en contra de la empresa que representa, del año 2017.
- Registro de la petición radicada bajo el No 20215340314012 de 25 de febrero de 2021.
- Certificado de Cámara y Comercio.
- Oficio No 20215410362001 de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual la Superintendencia de Transporte da respuesta a varios radicados del actor entre ellos el No 20215340314012 de 25 de febrero de 2021.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

- Pantallazo en el que se observa el acuse de recibido del envío del oficio No 20215410362001 de fecha 28 de mayo de 2021, al correo electrónico pclavijo@interservice.com.co, suministrado por el actor en su solicitud.

6.CASO CONCRETO

El señor **LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ**, apoderado general de la empresa INTERSERVICE S.A., considera vulnerado el derecho de petición por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por cuanto ha omitido su obligación de dar respuesta a su petición del 24 de febrero de 2021, radicado No 20215340314012, a través del cual solicitó información y expedición de copias de los documentos y actos administrativos expedidos por la entidad, relacionados con el reporte negativo en contra de la empresa que representa, del año 2017, fecha en la cual esta no ejercía actividades de transporte.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Superintendencia de Transporte mediante el oficio No 20215410362001 de fecha 28 de mayo de 2021, dio respuesta a la solicitud del actor en los siguientes términos:

En atención a los radicados referenciados en el asunto, por medio de los cuales solicitó la reliquidación de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2018 de la empresa INTERSERVICE SA, identificada con NIT 830014567-6, en el sentido de indicar que la sociedad no debe realizar el pago de la misma, considerando que la habilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte fue otorgada el día 15 de diciembre de 2017; de manera atenta, esta Dirección Financiera se permite informar lo siguiente:

Una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Entidad se evidenció que a través de la Resolución No. 695 del 15 de diciembre de 2017, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa INTERSERVICE SA, identificada con NIT 830014567-6, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga. Por consiguiente, se infiere que la vigilada percibió ingresos por el ejercicio de actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios durante los últimos 15 días del mes de diciembre de 2017.

Sin embargo, se evidenció que en la información financiera del año 2017 retransmitida el día 18 de octubre de 2018 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, no se detallaron los ingresos registrados en el estado de resultados en el rubro “Servic. Transporte almac. y comunicac.”. Por tal razón, **se solicita que allegue a la mayor brevedad posible el libro auxiliar contable detallado de la cuenta 4145 (ingresos) del año 2017.**

En ese sentido, una vez se remita la información solicitada, esta Superintendencia dará respuesta de fondo a los radicados de la referencia, y así mismo, se efectuarán los ajustes a que haya lugar.

Finalmente, se informa que actualmente la empresa se encuentra reportada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado -BDME con ocasión al incumpliendo en el pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2018, la cual se liquidó con base en la información financiera del año 2017 reportada en principio por la empresa a través del sistema VIGIA, motivo por el cual se expidió el cupón de pago de la referida vigencia, sin embargo, se aclara que frente a la referida obligación no se ha expedido acto administrativo alguno, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud de copia solicitadas.

El anterior, acto administrativo fue notificado al correo electrónico pclavijo@interservice.com.co.

Analizada la documental allegada por la entidad se evidencia que la entidad dio respuesta a la solicitud del actor de **manera clara, precisa y congruente**, al informar al actor: i) del porqué el reporte negativo, ii) que la entidad no ha expedido acto administrativo alguno frente al reporte y iii) le solicita allegar el libro auxiliar contable detallado de la cuenta 4145 (ingresos) del año 2017, con el fin de verificar si la empresa INTERSERVICE S.A., percibió ingresos por el ejercicio de las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos durante los últimos 15 días del mes de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que la Resolución No 695 de 15 de diciembre de 2017, habilitó a la empresa para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Advierte el Despacho que la Superintendencia de Transporte, resolvió la petición de actor a través del oficio No 20215410362001 de fecha 28 de mayo de 2021, la cual es posterior a la fecha de radicación de la acción de tutela (26 de mayo de 2021); sin embargo, conforme a lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición, como quiera que, aunque durante un lapso el tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de resolver su petición del 24 de febrero de 2021, radicado No 20215340314012, este fue superado al ser resuelto por el oficio No 20215410362001 de fecha 28 de mayo de 2021, en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En consecuencia, esta instancia judicial **declarará la carencia actual de objeto por hecho superado** frente a la petición del 24 de febrero de 2021, radicado No 20215340314012, toda vez que, la entidad dio respuesta a su solicitud mediante el oficio No 20215410362001 de fecha 28 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ**, apoderado general de la empresa INTERSERVICE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ identificado con C.C. 3.001.634 portador de la T.P. No 30.079 del C.S. de la J. para actuar en representación de la empresa Interservice S.A., conforme al poder otorgado por escritura pública No 679 de la Notaría 12 de Bogotá, el 16 de julio de 2013².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

² Ver certificado de cámara y comercio de fecha 25 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**cffd75df3ca59d70460354b52f9d69a74ee209e8652502739
8928fc339ce6644**

Documento generado en 31/05/2021 02:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**